



Roj: **STSJ AS 2212/2014 - ECLI: ES:TSJAS:2014:2212**

Id Cendoj: **33044340012014101491**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **27/06/2014**

Nº de Recurso: **1308/2014**

Nº de Resolución: **1511/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01511/2014

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax: 985 20 06 59

NIG: 33044 44 4 2013 0004952

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001308 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 807/2013 del JDO. DE LO SOCIAL nº 4 de OVIEDO

Recurrente/s: FONDO DE GARANTIA SALARIAL

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido/s: BIONORTE SA

Abogado/a: CRISTINA DIAZ CARRERA

Sentencia núm. 1511/2014

En OVIEDO, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el Tribunal de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, formado por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y D. FRANCISCO JOSÉ DE PRADO FERNÁNDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO DE SUPPLICACIÓN **1308/2014**, formalizado por el Abogado del Estado, en nombre y representación del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, contra la **sentencia** número 210/2014 dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 807/2013, seguido a instancia de la empresa



BIONORTE SA, representada por la Letrada D^a Cristina Díaz Carrera frente al citado organismo recurrente, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma. Sra. CARMEN HILDA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La empresa BIONORTE SA presentó demanda contra el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual dictó la sentencia número 210/2014, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º.- La entidad BIONORTE SA se dedica a la fabricación y venta de combustible biodiesel, contando con una plantilla inferior a 25 trabajadores.

La empresa procedió a realizar los siguientes despidos objetivos:

- Con fecha de efectos 12 de noviembre de 2012 al despido de D. Conrado , procediendo a abonarle en el momento de entrega de la carta de despido la cantidad de 2.035,33 euros, correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido, con una antigüedad del 1 de abril de 2011, percibiendo un salario de.
- Con fecha de efectos de 30 de noviembre de 2012 la empresa procedió al despido por causas objetivas de:
 - Doña Valentina , procediendo a abonarle como indemnización la cantidad de 10.670,18 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. La trabajadora prestó servicios para la entidad en virtud de contrato de trabajo indefinido, desde el 13 de julio de 2005.
 - Don Jesús , procediendo a abonarle como indemnización por despido la cantidad de 7.330,01 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestó servicios en virtud de contrato de trabajo indefinido con antigüedad desde el 1 de noviembre de 2006.
 - Don Silvio , procediendo a abonarle como indemnización por despido la cantidad de 11.341,30 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad desde el 1 de diciembre de 2004.
 - Don Agapito , procediendo a abonarle como indemnización la cantidad de 3.936,90 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 9 de octubre de 2009.
 - Don Epifanio , procediendo a abonarle como indemnización la cantidad de 11.361,47 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 17 de diciembre de 2004.
 - Don Luciano , procediendo a abonarle como indemnización la cantidad de 8.513,84 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 4 de enero de 2007.
 - Don Virgilio , procediendo a abonarle como indemnización por despido la cantidad de 11.943 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 19 de julio de 2004.
 - Don Argimiro , procediendo a abonarle como indemnización la cantidad de 14.476,47 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad 1 de abril de 2005.
- Con fecha de efectos 20 de abril de 2013 la empresa procedió al despido por causas objetivas de:
 - Don Florian , procediendo a abonarle en el mismo momento de entrega de la carta la cantidad de 10.002,83 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 6 de noviembre de 2006.
 - D Pablo , procediendo a abonarle en el mismo momento de entrega de la carta la cantidad de 1.833,09 euros correspondiente a 20 días de salario por año de servicio. El trabajador prestaba sus servicios para la empresa en virtud de contrato de trabajo indefinido con una antigüedad de 1 de junio de 2011.



Obran aportadas las cartas de despido, contratos y nóminas de los trabajadores del último año que se dan por reproducidas.

2º.- Regía la relación laboral el Convenio Colectivo de Industrias Químicas.

3º.- La empresa presentó solicitud de prestaciones al **FOGASA**, en fecha 26 de abril de 2013, reclamando el 40% de la indemnización que abonó a los trabajadores. El **FOGASA** no resolvió la solicitud.

4º.- Por resolución de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 6 de febrero de 2012 dictada en ERE NUM000 se autorizó a la empresa BIONORTE SA, conforme a los acuerdos suscritos entre la empresa y el representante legal de los trabajadores, a proceder a la suspensión de los contratos de trabajo de los 10 trabajadores relacionados en el Anexo II. Se da por reproducida al obrar aportada en el ramo de prueba del **FOGASA**.

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Estimando parcialmente la demanda formulada por BIONORTE SA contra el **FOGASA**, debo declarar y declaro el derecho de BIONORTE SA a percibir del **FOGASA** el importe de 37.377,76 euros, en concepto de responsabilidad directa (indemnización con cargo al **FOGASA**) condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a su efectivo cumplimiento y abono.

4º.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la representación del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

5º.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de mayo de 2014.

6º.- Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de junio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial contra la sentencia de instancia denuncia en un único motivo, amparado en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la vulneración del artículo 33-8 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el número 2 de dicho artículo y con el artículo 19 del Real Decreto 505/85, así como la infracción por interpretación errónea del artículo 43 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62 y la jurisprudencia que los interpreta. Sostiene que la consecuencia del silencio administrativo positivo no puede ser la estimación total de las cantidades solicitadas por la empresa, sin los límites impuestos por el artículo 33-8 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con su número 2, como decide la sentencia, sino la estimación de la cantidad resultante de la aplicación de esos límites, pues es de todo punto imposible que resulte otorgado por silencio administrativo lo que no pueda expresamente concederse por resultar contrario al ordenamiento jurídico.

Tal censura ha de ser acogida, pues como ya señaló esta Sala en sentencia de 28 de marzo de 2014 (recurso 793/14), "el significado del silencio positivo no es otro que, una vez transcurrido el plazo que la Administración tiene para resolver, la petición se entiende estimada en toda la extensión que el Organismo podía autorizar si hubiese estimado la petición".

El artículo 33-8 del Estatuto de los Trabajadores establece que en las empresas de menos de 25 trabajadores, cuando se extinga el contrato por las causas previstas en los artículos 51 y 52 de esta Ley o en el artículo 64 de la Ley 22/2003, el Fondo de Garantía Salarial abonará a los trabajadores una parte de la indemnización en cuantía equivalente a 8 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, y que el cálculo del importe de este abono se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites previstos en el apartado 2 de este artículo, por lo que el sentido estimatorio, por silencio administrativo positivo, de la reclamación formulada por la empresa es el indicado en el artículo 33-8 del Estatuto de los Trabajadores: abono de las indemnizaciones con los límites legalmente previstos.

Procede, en consecuencia, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Oviedo, en los autos sobre reclamación de cantidad seguidos a instancia de la empresa Bionorte SA contra el organismo recurrente, revocamos la resolución impugnada y



condenamos al Fondo de Garantía Salarial a abonar a la empresa demandante la cantidad de 25.773,05 euros en concepto de responsabilidad directa.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones a la Sra. Secretaria para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.